

Recurso 187/2015**Resolución 388/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de noviembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALLERGAN, S.A.** contra la resolución, de 23 de julio de 2015, del Director General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el “Acuerdo marco de homologación para la selección de principios activos para determinadas indicaciones, Subcategoría SU.PC.FARM del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud”, respecto al lote 21 (Expte. A.M. 4001/13), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de julio de 2013, la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, SAS) aprobó el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del acuerdo marco de homologación para la selección de principios activos para determinadas indicaciones, Subcategoría SU.PC.FARM del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio



Andaluz de Salud (Expte. A.M. 4001/13) y acordó la apertura del procedimiento abierto de adjudicación del citado acuerdo marco.

El anuncio de licitación de la contratación indicada fue publicado el 2 de agosto de 2013 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 3 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial del Estado núm. 185 y el 30 de julio de 2013 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado de las adquisiciones durante la vigencia del acuerdo marco asciende a 241.013.689,25 euros.

SEGUNDO. Tras la estimación parcial por este Tribunal en sus resoluciones números 21 a 34, de 12 de marzo de 2014, de diversos recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra los pliegos que regían el citado acuerdo marco, por resolución de 30 de abril de 2014 se aprueban los nuevos pliegos que han de regir la licitación, publicándose el anuncio de la misma en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de mayo de 2014, en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2014 y ese mismo día en el perfil de contratante.

Los nuevos pliegos fueron también objeto de impugnación ante este Tribunal, que inadmitió unas pretensiones y desestimó otras en sus resoluciones 148/2015, 149/2015, 150/2015, 151/2015, 159/2015, 160/2015, 162/2015, 166/2015, 173/2015 y 174/2015, acordando en las mismas el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

CUARTO. Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 23 de julio de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco. En concreto, el lote 21 es adjudicado a la entidad MERZ PHARMA ESPAÑA, S.L. (MERZ, en adelante)

El 7 de agosto de 2015, la resolución impugnada fue remitida a la empresa recurrente y publicada en el perfil de contratante.

QUINTO. El 26 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ALLERGAN, S.A. (ALLERGAN, en adelante) contra la resolución de adjudicación del acuerdo marco respecto al lote 21.

SEXTO. El mismo día 26 de agosto de 2015, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue recibida en el Registro de este Tribunal el 31 de agosto.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 1 de septiembre de 2015, se solicitó al órgano de contratación documentación complementaria del expediente, que fue recibida en este Tribunal el 3 de septiembre.

SÉPTIMO. El 8 de septiembre de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento respecto al lote 21 del acuerdo marco.



OCTAVO. El 9 de septiembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a MERZ, único licitador interesado en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. La citada entidad, tras solicitar y recibir vista del expediente en este Tribunal, presentó alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

La recurrente impugna la resolución de adjudicación del lote 21 de un acuerdo marco de homologación sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 7 de agosto de 2015, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 26 de agosto, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que, como se ha indicado anteriormente, quedan circunscritos a la adjudicación del lote 21 del acuerdo marco examinado. El lote 21 se define en el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas (PPT, en adelante) como *<<TOXINA BOTULINICA TIPO A para el tratamiento del blefarospasmo, tortícolis espasmódica y espasticidad secundaria a un ictus en adultos, cuando no existan factores clínicos que condicionen la elección>>*

La recurrente solicita la anulación de la adjudicación del lote 21 y funda su pretensión en que la oferta adjudicataria debió ser rechazada al no cumplir las características técnicas descritas en el PPT, por cuanto el producto seleccionado no responde a la indicación terapéutica con la que dicho pliego define el lote en cuestión.

En tal sentido, ALLERGAN manifiesta que la Administración, en el lote 21, ha definido la patología a tratar en términos generales como *<<espasticidad secundaria a un ictus en adultos>>*, y el medicamento ofertado por MERZ, denominado XEOMIN ®, no está indicado para tratar dicha patología, pues la ficha técnica del producto señala que el mismo solo está indicado para tratar la



<<espasticidad del miembro superior secundaria a un ictus, manifestada con un patrón clínico de flexión de muñeca y puño cerrado>>.

Finalmente, la recurrente alega que la inidoneidad del producto seleccionado no puede quedar amparada por la inclusión en la definición del lote de la expresión “*cuando no existan factores que condicionen la elección*”. En tal sentido, señala que la Resolución de este Tribunal, de 12 de marzo de 2014 -no señala el número de resolución- ya expuso que tal mención acoge la posibilidad de que principios activos no seleccionados en el acuerdo marco sean adquiridos por otros procedimientos de adjudicación para tratar las indicaciones con que se define cada lote, cuando existan otras patologías presentes o comorbilidades asociadas.

Por su parte, el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación pone de manifiesto que la forma de expresar la indicación terapéutica para la que se desea seleccionar un medicamento en cada lote del acuerdo marco es la más general posible, a fin de permitir la concurrencia del mayor número de medicamentos con esa indicación aprobada. Por tanto, es normal que la forma de expresar la indicación aprobada en la ficha técnica de cada medicamento no coincida exactamente con la indicación expresada en la convocatoria, y esto es lo que ocurre en el lote 21.

Así, continúa el informe sobre el recurso, los tres medicamentos autorizados en el mercado español para tratar determinados casos de <<espasticidad secundaria a un ictus en adultos>> son:

- XEOMIN ® (Laboratorio Merz Pharma España, S.L.)

- Espasticidad del miembro superior secundaria a un ictus, manifestada con un patrón clínico de flexión de muñeca y puño cerrado.

- BOTOX ® (Laboratorio Allergan, S.A.)

- Espasticidad focal de la muñeca y de la mano secundaria a un ictus.



- Espasticidad focal del tobillo secundaria a un ictus en el adulto.

- DYSPOORT ® (Laboratorio Ipsen Pharma, S.A.)

- Espasticidad del brazo y de la pierna en pacientes que han sufrido un accidente vascular cerebral (ictus).

Manifiesta el órgano de contratación que la indicación expresada en cada una de las fichas técnicas de los tres medicamentos expuestos es distinta y no coincide con la señalada para el lote 21. Ahora bien, es obvio que esa coincidencia no se ha perseguido en la convocatoria -pues ello supondría que ninguno de los laboratorios presentes en el mercado español podría concurrir-, y ello ha sido correctamente interpretado por las empresas, como lo demuestra el hecho de que la propia recurrente licitó a sabiendas de que su producto tampoco tenía aprobada en ficha técnica la indicación tal y como aparece en la convocatoria.

De otro lado, el informe señala que el acuerdo marco sería innecesario si en el lote 21 se hubiera recogido un texto que coincidiera exactamente con el de alguno de los tres medicamentos antes referidos pues, en este caso, la Administración habría acudido a un procedimiento de adquisición por exclusividad al solo existir una empresa que comercializara el medicamento en cuestión. Tal procedimiento de exclusividad es, según señala el informe, contrario al objetivo del acuerdo marco, donde se trata de seleccionar mediante un procedimiento competitivo el medicamento más eficiente, para un determinado ámbito clínico, de entre aquellos del mercado español que comparten dicho ámbito, lo que no quiere decir que cada uno de ellos no pueda tener ámbitos específicos autorizados de esa indicación no compartidos con los demás y, para los cuales, si lo tienen en exclusividad, podrían ser adquiridos por procedimientos no competitivos.

El informe sobre el recurso señala que es difícil que todos los medicamentos del mercado autorizados para una determinada indicación farmacoterapéutica tengan reconocidos, en su ficha técnica, todos los ámbitos clínicos de esa



indicación. Precisamente por tal dificultad, en todos los lotes del acuerdo marco se prevé la mención <<cuando no existan factores que condicionen la elección>>. Esta cautela no solo se introduce para amparar la adquisición de medicamentos distintos a los seleccionados en los casos a que se refiere la recurrente en su escrito, sino también, y muy especialmente, para aquellos casos en que se necesita el medicamento en un ámbito específico que el medicamento seleccionado no tiene autorizado.

En el informe se cita un ejemplo con referencia al lote 21. De este modo se indica que si un enfermo adulto sufre, tras un accidente vascular, espasticidad del brazo manifestada por flexión de muñeca y puño cerrado, podría ser tratado con cualquiera de los tres medicamentos antes mencionados, entre ellos, XEOMIN que es el medicamento seleccionado. Sin embargo, si ese paciente sufre espasticidad en rodilla no puede ser tratado con el medicamento seleccionado pero tampoco con el ofertado por la recurrente, BOTOX, que no tiene la rodilla en el ámbito clínico autorizado de la indicación. En tal caso, tendría que adquirirse un medicamento que sí tenga reconocido ese ámbito clínico, como es el caso de DYSPORT.

Como conclusión, el informe sobre el recurso esgrime que no puede aceptarse ninguna de las argumentaciones de la recurrente, ya que el producto seleccionado, al igual que el de la recurrente, cumplen los requisitos técnicos del PPT.

Finalmente, MERZ, en su escrito de alegaciones al recurso, se pronuncia en sentido similar al informe del órgano de contratación. En síntesis, señala que el PPT no exige que la ficha técnica del medicamento ofertado contenga exactamente la misma definición del lote establecida en el pliego.

También manifiesta que la definición del lote 21 se ha formulado de modo genérico e incluye, por tanto, la indicación terapéutica aprobada para el producto seleccionado. Alega la entidad interesada que como las espasticidades



pueden producirse en distintos miembros del cuerpo, el órgano de contratación ha pretendido una definición genérica de las mismas que englobe las producidas en cualquier parte del cuerpo, sin que sea una característica definidora del lote el miembro del cuerpo en que se produzca la espasticidad.

Asimismo, esgrime que la expresión del lote “*cuando no existan factores clínicos que condicionen la elección*” implica dos cuestiones:

- Que incluso para tratar espasticidades secundarias a un ictus en adultos, manifestadas con un patrón clínico de flexión de muñeca y puño cerrado, el médico puede decidir en el caso concreto administrar un medicamento distinto a XEOMIN, y
- Que para tratar espasticidades secundarias a un ictus en adultos, manifestadas en una parte del cuerpo distinta de la muñeca y la mano, el médico podrá administrar otro medicamento distinto de XEOMIN.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar el motivo del recurso que, en definitiva, se circunscribe a analizar si el producto seleccionado en el lote 21 ofertado por MERZ debía haber sido excluido de la licitación por no cumplir las características técnicas del lote 21.

El lote 21 se define del modo siguiente en el Anexo II del PPT <<*TOXINA BOTULINICA TIPO A para el tratamiento del blefarospasmo, tortícolis espasmódica y espasticidad secundaria a un ictus en adultos, cuando no existan factores clínicos que condicionen la elección*>>

La ficha técnica del medicamento seleccionado en el lote 21, que obra en el expediente remitido a este Tribunal, señala que “*XEOMIN está indicado para el tratamiento sintomático del blefarospasmo, la distonía cervical predominantemente rotacional (tortícolis espasmódica) y la espasticidad del miembro superior secundaria a un ictus, manifestada con un patrón clínico de flexión de muñeca y puño cerrado, en adultos.*”



A juicio de ALLERGAN, el producto seleccionado no responde a la indicación terapéutica con la que el pliego define el lote 21 y debió ser excluido de la licitación, a lo que se opone el órgano de contratación y la entidad adjudicataria con los argumentos expuestos en el fundamento de derecho anterior.

Pues bien, hemos de tener en cuenta que en la regulación de los acuerdos marco, el artículo 196 del TRLCSP establece que el recurso a estos instrumentos no debe efectuarse de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada. Asimismo, el artículo 117 del TRLCSP, al prever las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, señala en su apartado 1 que estas se definirán, en la medida de la posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, y en su apartado 2, que las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia. Ambos preceptos son, pues, manifestaciones concretas de los principios básicos de la contratación pública consagrados en el artículo 1 del TRLCSP, y muy especialmente de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación e igualdad de trato.

Por tanto, es a la luz de estos postulados legales como debemos analizar la cuestión suscitada en el recurso examinado. En tal sentido, el lote 21 del acuerdo marco se ha definido atendiendo a una serie de indicaciones terapéuticas que incluyen como mención final la referencia a *“cuando no existan factores clínicos que condicionen la elección”*.

La propia configuración de los lotes del acuerdo marco en el Anexo II del PPT atendiendo a indicaciones terapéuticas y agrupando en su ámbito varios principios activos es muestra de que en la licitación se pretende promover la mayor concurrencia a fin de seleccionar en cada lote la oferta económicamente más ventajosa. En tal sentido, la Resolución 22/2014, de 12 de marzo, de este



Tribunal ya indicaba, con ocasión de la primera impugnación de los pliegos del acuerdo marco examinado, que *“Como se ha señalado, los lotes en que se divide el objeto del AM se definen atendiendo a una de las indicaciones terapéuticas para las que sirven los principios activos clasificados con el mismo subgrupo terapéutico (ATC) y lo que se pretende es seleccionar solo uno de ellos por cada lote, el que presente la oferta económicamente más ventajosa, al responder cualquiera de los principios activos que se enumeran en el lote a la indicación con que éste se define(...).”* Asimismo, el criterio sostenido por este Tribunal ha sido ratificado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en sentencia de 24 de junio de 2015 (Recurso núm. 319/2014).

En definitiva, pues, no se aprecia que el lote 21 del acuerdo marco constituya una excepción a lo expuesto, por lo que hemos de admitir que el mismo se define en el PPT con la amplitud necesaria para permitir la mayor participación de empresas. Partiendo de esta premisa, nos encontramos con que la ficha técnica del producto seleccionado en el lote 21 coincide en todo con la definición del lote en cuestión, si bien en lo relativo a la *<<espasticidad secundaria a un ictus en adultos>>* especificada en dicho lote, la ficha técnica de XEOMIN concreta que este medicamento está indicado para el tratamiento de la *<<espasticidad del miembro superior secundaria a un ictus, manifestada con un patrón clínico de flexión de muñeca y puño cerrado, en adultos>>*.

Ahora bien, hemos de considerar que precisamente la amplitud del término *<<espasticidad secundaria a un ictus en adultos>>* contenido en la definición del lote 21 permite albergar, dada la generalidad del término, la espasticidad de cualquier miembro del cuerpo y ello, sobre la base de que lo genérico alberga o comprende necesariamente lo más concreto.

Desde esta perspectiva, no puede darse la razón a la recurrente cuando aduce que el producto seleccionado no responde a la indicación terapéutica con la que el PPT define el lote 21. Es más, el producto ofertado por ALLERGAN también



está indicado en su ficha técnica para el tratamiento de la espasticidad de miembros concretos del cuerpo, por lo que, con el argumento ahora sostenido en el recurso, también tendría que haber sido excluido de la licitación, lo que no ha ocurrido toda vez los dos únicos medicamentos ofertados en el al lote 21 -de MERZ y de ALLERGAN- fueron admitidos, pese a no existir en sus respectivas fichas técnicas la coincidencia ahora denunciada con la indicación descrita en el lote.

En definitiva, pues, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando aduce que la coincidencia que se invoca en el recurso entre la indicación descrita en el lote y la indicación prevista en la ficha técnica del medicamento no es algo que se haya perseguido en la convocatoria de la licitación, pues ello habría supuesto que ninguno de los laboratorios presentes en el mercado español -a los que antes hemos hecho alusión y entre los que se encuentran la recurrente y el adjudicatario- hubiera podido concurrir; es más, que no se exigía en la convocatoria la coincidencia referida es algo que interpretó correctamente la propia recurrente cuando licitó con conocimiento de que su producto tampoco tenía aprobada en la ficha técnica la indicación terapéutica tal y como aparecía en los pliegos de la licitación.

Asimismo, otro argumento que refrenda la afirmación de que el lote está definido en términos de suficiente amplitud con la finalidad de promover la mayor concurrencia es la propia cláusula de cierre que engloba la descripción tanto del lote 21 como de los restantes lotes del acuerdo marco. En tal sentido, en la definición de todos los lotes se señala al final la expresión <<cuando no existan factores clínicos que condicionen la elección>>.

A juicio de ALLERGAN, tal mención solo acoge la posibilidad de que principios activos no seleccionados en el acuerdo marco sean adquiridos por otros procedimientos de adjudicación para tratar las indicaciones con que se define cada lote, cuando existan otras patologías presentes o comorbilidades asociadas.



No obstante, para acoger esta posibilidad ya existe otra previsión expresa en el apartado 2.1.1 del PCAP cuando señala que *“Los principios activos seleccionados serán incorporados a las guías farmacoterapéuticas de los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud en las condiciones actualmente vigentes al objeto de su dispensación en aquellos pacientes que inicien tratamiento en las indicaciones específicas establecidas en el anexo correspondiente del Pliego de Prescripciones Técnicas. Todo ello sin perjuicio de que el criterio facultativo determine otro tipo de prescripción específica en base a otras patologías presentes o comorbilidades asociadas en pacientes concretos.”*

Por ello, hemos de acoger el criterio razonado del informe sobre el recurso que, además, tiene el valor de provenir de la propia Administración redactora de los pliegos y por tanto, también redactora de la mención final contenida en la definición de los lotes. En tal sentido, el informe señala que es difícil que todos los medicamentos del mercado autorizados para una determinada indicación farmacoterapéutica tengan reconocidos, en su ficha técnica, todos los ámbitos clínicos de esa indicación; precisamente por tal dificultad, prosigue el informe, se ha previsto en todos los lotes la mención *<<cuando no existan factores que condicionen la elección>>*, que pretende amparar fundamentalmente la adquisición de otros medicamentos distintos a los seleccionados en aquellos casos en que se necesita el medicamento en un ámbito específico que el medicamento seleccionado no tiene autorizado.

Lo expuesto nos permite concluir que la selección de XEOMIN en el lote 21 fue correcta al responder su ficha técnica a la indicación terapéutica descrita en el citado lote, y ello sin perjuicio de que, para un determinado ámbito clínico de aquella indicación que no tenga autorizado el medicamento seleccionado, este no se administre al paciente.

Finalmente, habida cuenta de que, según manifiesta el órgano de contratación, solo existen tres medicamentos autorizados en el mercado español para tratar



determinados casos de <<espasticidad secundaria a un ictus en adultos>> y como ninguno de ellos tiene autorizado en su ficha técnica todo el ámbito clínico de la indicación descrita en el lote, de prosperar el motivo del recurso el lote tendría que declararse necesariamente desierto, y nunca puede ser tal declaración la finalidad perseguida por una licitación pública donde se debe aspirar a conseguir la máxima concurrencia en la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Con base en las argumentaciones realizadas en este fundamento de derecho, hemos de considerar correcta la adjudicación del lote 21 del acuerdo marco a MERZ, toda vez que el medicamento ofertado por la citada empresa cumple las características técnicas descritas en el PPT y responde a la indicación terapéutica con la que dicho pliego define el lote citado. En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALLERGAN, S.A.** contra la resolución, de 23 de julio de 2015, del Director General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el “Acuerdo marco de homologación para la selección de principios activos para determinadas indicaciones, Subcategoría SU.PC.FARM del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud”, respecto al lote 21 (Expte. A.M. 4001/13)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 8 de septiembre de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

